

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**743/2021**

Nombre del sujeto obligado

**HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

28 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...NO SOLICITÓ LA INFORMACIÓN AL ÁREA CORRESPONDIENTE, LO CUAL SE ADVIERTE DEL OFICIO IPUGNADO, DÓNDE EL SIGNANTE INFORMA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE EN ESA SUBDIRECCIÓN NO OBRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y SUGIERE SE REMITA LA SOLICITUD AL AREA MÉDICA. ACCIÓN QUE NO REALIZÓ LA UNIDAD DE TRANSPRENCIA...”  
(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta en la que remita la valoración psiquiátrica solicitada en caso de que sea existente, o en caso de que resulte inexistente la misma, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de la materia.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**743/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL  
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **743/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de información vía sistema Infomex, generándose el número de folio **02077021**. Recibida oficialmente el 16 dieciséis del mismo mes y año.

**2. Se previene.** Con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado previno a la parte solicitante para que dentro de los tres días hábiles siguientes al presente aviso, remitiera los datos necesarios para la identificación de la información solicitada.

**3. Respuesta a la prevención.** El día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte solicitante dio respuesta a la prevención realizada por el sujeto obligado.

**4. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

**5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**. Recibido oficialmente el 12 de abril del mismo año.

**6. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **743/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe.** El día 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/432/2021, el día 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**9. Recepción de manifestaciones.** Mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico por el cual remitía sus manifestaciones la parte recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/marzo/2021
Surte efectos:	12/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/abril/2021
Concluye término para interposición:	03/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/marzo/2021 Recibido oficialmente el 12/abril/2021
Días inhábiles	29 de marzo al 09 de abril del 2021. Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado:**

- a) Copia simple de oficio CGMRT/1453/2021 signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia Hospital Civil de Guadalajara.
- b) Copia simple de oficio FSSADTP/557/2021 signado por el Subdirector de Servicios Auxiliares de Diagnóstico, Tratamiento y Paramédico.

- c) Constancia de requerimiento al área generadora de la información dignado por la Jefe de Departamento adscrita a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia Hospital Civil de Guadalajara, de fecha 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno.
- d) Copia simple del acuse de presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y sus anexos.
- e) Copia simple del oficio de prevención.
- f) Captura de pantalla de correo electrónico remitido a la parte solicitante respecto a la prevención.
- g) Captura de pantalla de la respuesta a la prevención vía sistema Infomex.
- h) Copia simple del Acuerdo de admisión de la solicitud de información.
- i) Captura de pantalla del requerimiento a las áreas generadoras de la información.
- j) Copia simple del oficio CGMRT/1077/2021 signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia Hospital Civil de Guadalajara.
- k) Constancia de requerimiento al área generadora de la información dignado por la Jefe de Departamento adscrita a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia Hospital Civil de Guadalajara, de fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno.
- l) Copia simple de oficio FSSADTP/441/2021 signado por el Subdirector de Servicios Auxiliares de Diagnóstico, Tratamiento y Paramédico.
- m) Copia simple del oficio de respuesta signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia Hospital Civil de Guadalajara.
- n) Captura de pantalla de correo electrónico remitido a la parte solicitante respecto a la prevención.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- b) Captura de pantalla de correo electrónico remitido por la Secretaria de la Dirección del ICJR
- c) Captura de pantalla de correo electrónico respecto a Queja 5211-81-1 remitido por la ciudadana a la Primera Visitaduría General CEDHJ.
- d) Copias simples de la respuesta del sujeto obligado y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

*“A LA PSIQUIATRA JOSELYN A. CABRALES LOZANO LE SOLICITO: 1.- LA VALORACIÓN PSIQUIATRICA QUE EMITIÓ EN ABRIL 2019 RECOMENDANDO NO ERA PRUDENTE ME OPERARA EL IJCR. ÉSTO, PORQUE A FISCALIA LE DECLARÓ QUE NO PODIA OPINAR SI SE ME PODÍA OPERAR O NÓ. PERO EN BASE A SU VALORACIÓN SE SUSPENDIÓ LA CIRUGIA CAUSANDOME DAÑOS FISICOS Y MENTALES.” (SIC)*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, conforme a las gestiones realizadas con el Subdirector de Servicios Auxiliares de Diagnóstico, Tratamiento y Paramédico, quien informó que dicha información no se genera en su subdirección por lo que debería remitirse al área médica.

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud, exponiendo medularmente que el sujeto obligado no solicitó la información al área correspondiente, lo cual se advierte del oficio que remite, donde le informan que en esa Subdirección no obra la información solicitada, sugiriendo se remitiera al área médica, acción que no realizó la Unidad de Transparencia.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, señaló que el motivo de queja de la parte recurrente es infundado, pues si dieron atención a la solicitud, ya que al referirse al acceso de datos médicos de la parte solicitante, se actualizaba el supuesto del artículo 84.2 de la Ley de la materia, que prevé que tratándose de

información pública relativa a expedientes médicos o de datos sobre la salud, debe darse respuesta dentro de los cuatro días hábiles a la recepción de la solicitud. Asimismo, señala que se gestionó la remisión de la documentación a que hizo alusión la ahora parte recurrente al área correspondiente y por último emitieron el acuerdo notificado.

Por otra parte, señala que en razón de que la petición versó en la valoración psiquiátrica realizada en abril del 2019 dos mil diecinueve, se solicitó al Subdirector de Servicios Auxiliares de Diagnóstico, Tratamiento y Paramédico, remitiera dicha información en razón de que la subdirección se encuentra adscrito al Servicio de Archivo Clínico, el cual tiene como atribución el resguardo y conservación de los expedientes médicos de cada paciente, incluyendo notas médicas, de evolución, tickets de pago, resultados de estudios y demás documentos generados en razón del servicio médico. Así, al requerir al Subdirector, le informaron que debía remitir copia de la valoración psiquiátrica, o en caso de no contar con los mismos, debía fundar, motivar y expresar las razones por las que en particular no contaba con lo solicitado, así, el subdirector ratificó su respuesta inicial, informando que su subdirección es la encargada del Servicio de Archivo Clínico, y que sólo tiene alcance al expediente físico para la atención a las solicitudes de información referente a copias simples y/o certificadas.

Así, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que vía llamada telefónica al Subdirector, le informó que no se daba atención a lo solicitado, pues no se desprendía si contaba o no con la información requerida, por lo que era necesario que informara si la información existía o no, caso afirmativo, la remitiera; caso contrario, fundara y motivara su inexistencia. No obstante el requerimiento realizado por la Titular de la Unidad, el subdirector informó que sólo se encarga del Servicio de Archivo Clínico, el cual recibe, entrega o envía los expedientes para su entrada, numeración, archivo, conservación y resguardo del mismo, por lo que solo tiene el alcance al expediente físico para su atención a las solicitudes referente a la copia simple y/o certificada de lo existente en recurso físico. Finalmente, señaló la Titular de la Unidad de Transparencia que en el escrito de impugnación no se desprende que se presentaran pruebas que demostraras su dicho.

Por lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando medularmente que es falso que no aportó ninguna prueba que acreditara su dicho, pues de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 25 veinticinco de abril del 2019 dos mil diecinueve que



adjuntó a su recurso, se advierte que el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva le informa que de momento no era prudente operarla, basándose en la evaluación psiquiátrica que entregó, asimismo, de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 20 veinte de mayo del 2019 dos mil diecinueve que de igual manera adjuntó al recurso, se advierten las consecuencias del retraso a la atención médica. Por otra parte, señaló que si bien se habla de una evaluación psiquiátrica sin mencionar el nombre de la Dra., ahora adjuntaba pruebas de que dicha evaluación la emitió la Dra. Joselyn, consistentes en capturas de pantalla de correos electrónicos de los que se desprenden imágenes del tarjetón que envió la parte recurrente a la CEDHJ, el nombre de dicha psiquiatra como médico tratante, así como el correo electrónico donde se advierte textualmente el nombre de la misma. Por otra parte, manifestó que el subdirector no niega la existencia de la información, pues sabe que existe dicha evaluación, por lo que pide que le entreguen la información pues la misma también obra en los archivos del ICJR, y por tanto, no niega ni acepta su existencia, dejando a la parte recurrente en estado de incertidumbre.

Analizado lo anterior, se advierte que le **asiste la razón** a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primera instancia, de las constancias se advierte que el Subdirector Médico del sujeto obligado, no fue claro en precisar si la valoración psiquiátrica solicitada, existe dentro de sus archivos, o es inexistente, no obstante que la Titular de la Unidad de Transparencia le pidió claramente se pronunciara al respecto.

Por otra parte, de la solicitud se advierte que la parte solicitante presentó una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sin embargo, el sujeto obligado no le dio el trámite correspondiente, si no que la atendió como solicitud de acceso a la información, por lo que en caso de existir la información solicitada, se deberá poner a disposición de la parte recurrente de manera íntegra, previo a que se acredite la personalidad ante la unidad de transparencia y en su caso remitir en versión pública en tanto no se acredite la titularidad.

No obstante lo anterior, en caso de que la valoración psiquiátrica que se menciona en la solicitud de información resultara inexistente, se debe ejecutar el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la precitada ley, situación que no ocurrió.

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
  - I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
  - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
  - III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
  - IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

**Artículo 87. Acceso a Información – Medios**  
(...)

2. *Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta en la que remita la valoración psiquiátrica solicitada en caso de que sea existente, o en caso de que resulte inexistente la misma, realice el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo

ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta en la que remita la valoración psiquiátrica solicitada en caso de que sea existente, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, o en caso de que resulte inexistente la misma, realice el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 743/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.....  
DGE